

MATRIMONIOS (7)

INSCRIPCIÓN EN ESTE REGISTRO CIVIL CONSULAR DE MATRIMONIOS CELEBRADOS LOCALMENTE POR ESPAÑOLES QUE EN EL MOMENTO DEL ENLACE NO OSTENTABAN LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA, QUE POSTERIORMENTE ADQUIRIERON: NOTA INFORMATIVA

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA NOTA CONCIERNE EXCLUSIVAMENTE AL SUPUESTO CITADO, SIEMPRE Y CUANDO NINGUNO DE LOS CÓNYUGES, EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO QUE SOLICITAN INSCRIBIR, OSTENTABA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA, PARA LO CUAL ESTA OFICINA CONSULAR VERIFICARÁ SI EN EL MOMENTO DEL MATRIMONIO EL CÓNYUGE O CÓNYUGES AHORA DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA ERA O ERAN EXCLUSIVAMENTE MARROQUÍ O MARROQUÍES O EN TODO CASO EXTRANJEROS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS Y REGLAS GENERALES SOBRE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

1. De acuerdo con el art. 24, 1ª de la Ley del Registro Civil, deberán inscribirse en el correspondiente Registro Civil consular los matrimonios de españoles acaecidos en su circunscripción consular. Deberán, en consecuencia, inscribirse en este Registro Civil consular los matrimonios celebrados válidamente de acuerdo con la legislación local, en el territorio de la demarcación consular de esta Oficina consular, **si al menos uno de los cónyuges es español.**

2. Únicamente se inscribirán matrimonios celebrados en el territorio de esta demarcación consular (que comprende las provincias de Alhucemas, Berkane, Driouch, Figuig, Guercif, Jerada, Nador, Oujda y Taourirt). Si dicho matrimonio ha tenido lugar en la demarcación consular de los Consulados Generales de España en Agadir, Casablanca, Larache, Rabat, Tánger o Tetuán, o en otra demarcación consular española distinta, este Consulado General se limitará a remitir el expediente íntegro al Registro Civil Consular correspondiente, único competente para la inscripción del mismo.

3. La tramitación del expediente conlleva un **plazo mínimo de 10 días hábiles** a partir de la presentación de la totalidad de la documentación requerida. No obstante lo anterior, este periodo podrá prorrogarse en caso de que, a la luz de la documentación presentada, este Consulado General estime que el expediente deba ser estudiado con más detenimiento, o bien se solicite documentación adicional a los interesados.

4. La presentación de la documentación **es siempre presencial**, sin que pueda hacerse por vía telemática o a través de gestores o terceras personas (incluso apoderadas), y además **por parte de ambos cónyuges**, puesto que la representación del otro cónyuge no puede atribuirse salvo que hubiese sido expresamente conferida –art. 71 CC- (ver punto II.3). El horario de presentación es el siguiente:

-sin cita previa, de 8.30 a 11'00 horas, lunes a viernes no festivos.

5. No existe plazo alguno para la presentación de una solicitud de inscripción de un matrimonio bajo este supuesto (incluso si el matrimonio está disuelto¹, ya que la

¹ A condición de que en la fecha de la sentencia firme o en su caso de la escritura notarial de divorcio (en aquellos

inscripción principal del matrimonio debe servir de base para la posterior anotación marginal del divorcio de los cónyuges), pero **en el momento de la presentación de la solicitud ambos cónyuges deberán estar vivos**. La presentación por parte del cónyuge viudo no se tendrá en cuenta al no constar manifestación de la voluntad del cónyuge fallecido en este sentido (salvo que, eventualmente, constase en testamento).

6. Los documentos a presentar **no deben tener una fecha de expedición superior a tres meses y excepcionalmente seis**.

7. De todos los documentos deberán presentarse **original** (que en ningún caso serán devueltos a los interesados, salvo petición expresa y motivada, ya que deberá permanecer en el expediente) y, a petición de esta Oficina consular, copia legible.

8. Las certificaciones del Registro Civil español no requieren legalización para surtir sus efectos ante cualquier órgano de la Administración española, sin perjuicio de las diligencias de comprobación que se estime oportuno realizar en caso de duda (art. 31 Reglamento del Registro Civil). Su expedición será en todo caso gratuita (Ley 25/1986 de 24 de diciembre). Si el interesado no dispone de las certificaciones del Registro civil español requeridas, podrá solicitarlas a través de esta Oficina consular, aportando datos (Registro Civil de inscripción, tomo y página) o, si dispone de certificado digital, podrá realizar directamente su petición a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia en el siguiente enlace:

<https://sede.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Sede/es/tramites>

9. Las escrituras notariales otorgadas ante Notario español deberán presentarse en copia auténtica sin necesidad de legalización o apostilla (arts. 1 Ley 43/1985 de 19 de diciembre y 17 Anexo III Reglamento Notarial).

10. La documentación marroquí deberá inexcusablemente presentarse apostillada (Convenio de La Haya de 5.10.1961, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros -Convenio de la "Apostilla"-), con excepción de las certificaciones del Registro Civil marroquí que deban ser presentadas ante la Administración española². En caso de **documentación extranjera expedida por un tercer país**, deberá igualmente presentarse legalizada o en su caso apostillada³ (teniendo en cuenta el país de procedencia), salvo Convenio bilateral o multilateral vigente⁴.

sistemas jurídicos donde esté previsto el divorcio notarial), el cónyuge que había contraído matrimonio local como extranjero ya hubiese obtenido la nacionalidad española. En este supuesto la solicitud de inscripción deberá igualmente estar firmada por ambos ex-cónyuges o en todo caso constar en escritura pública la autorización del que no realiza la presentación de forma presencial (ver puntos II.1, II.2 y II.3).

² Convenio entre España y Marruecos de 30.5.1997, de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa (BOE núm. 151 de 25.6.1997).

³ La lista actualizada de Estados miembros del Convenio de La Haya de 5.10.1961, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>

⁴ Consultar listado de Convenios vigentes en esta Oficina consular.

11. Si la documentación solicitada no está emitida en español⁵, deberá presentarse traducida por traductor jurado. Puede no obstante aceptarse, con carácter general, documentación redactada en francés⁶.

12. Los documentos presentados no deberán contener enmiendas, tachaduras o cualquier otra alteración posterior a su expedición; en caso contrario, no podrán ser admitidos, aunque estuviesen apostillados o legalizados y en su caso traducidos. Toda la documentación deberá presentarse en tamaño folio.

II. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

1. Hoja-impreso declaratoria de datos (disponible en esta Oficina consular, así como en su página web), debidamente rellenada y **firmada por ambos cónyuges de forma presencial ante el empleado consular**.

2. Impreso de declaración escrita (disponible en esta Oficina consular) de que al tiempo de la presentación de la solicitud de inscripción de matrimonio, no han instado dicha inscripción ante el Registro Civil Central, **firmada por ambos cónyuges de forma presencial ante el empleado consular**.

3. En el supuesto de ausencia de uno de los cónyuges, Acta notarial otorgada por éste último ante Notario español (o Cónsul español actuando en funciones notariales) en la que autoriza expresamente al otro cónyuge a la presentación y tramitación en todas sus fases de la solicitud de inscripción en este Registro Civil consular del matrimonio ya celebrado localmente. Alternativamente, prestar su consentimiento en escritura pública otorgada ante Notario público extranjero.

4. Prueba de la nacionalidad: fotocopia legible los respectivos Pasaportes o Documentos Nacionales de Identidad (de preferencia este último en caso de españoles), en vigor (que se cotejará con el original).

5. Prueba de la personalidad: certificación literal de la inscripción de nacimiento de ambos cónyuges. En caso de cónyuges españoles, expedida por el Registro Civil español correspondiente (salvo si el nacimiento está inscrito en este Registro Civil consular, en cuyo caso se aportará de oficio al expediente), y en caso cónyuges extranjeros, expedida por el correspondiente organismo público extranjero.

6. Registro o acta de matrimonio expedido por la autoridad local que ofició el mismo.

7. Prueba del respectivo estado civil antes de contraer el matrimonio ya celebrado que se solicita inscribir:

-en caso de **cónyuges solteros**, declaración jurada/afirmación solemne por escrito o Acta notarial de notoriedad.

-en caso de **cónyuges divorciados**, la totalidad de los siguientes documentos:

-en todo caso, declaración jurada/afirmación solmene por escrito;

⁵ En aplicación del art. 15.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que "la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano".

⁶ Para documentos redactados en otros idiomas, consultar en esta Oficina consular.

-alternativamente:

-si el divorcio ha sido obtenido en España, bien testimonio de la sentencia firme de divorcio, bien copia auténtica de la escritura pública de divorcio autorizada por Notario español; hay que tener en cuenta que si el divorcio se obtuvo en España (o en todo caso fuera de Marruecos), la sentencia firme de divorcio extranjera debió de ser validada en Marruecos con carácter previo a la celebración del matrimonio que se solicita inscribir a través del procedimiento de exequatur o trámite equivalente.

-si ha sido obtenido conforme a una legislación extranjera con anterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del cónyuge español (o de los dos, si ambos la han adquirido), bien copia de la sentencia firme extranjera de divorcio, bien copia auténtica de la escritura pública de divorcio autorizada por Notario local (en aquellos sistemas jurídicos donde esté previsto el divorcio notarial);

-si ha sido obtenido conforme a una legislación extranjera con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española de al menos uno de los cónyuges, bien copia de la sentencia firme extranjera de divorcio, bien copia auténtica de la escritura pública de divorcio autorizada por Notario local (en aquellos sistemas jurídicos donde esté previsto el divorcio notarial), teniendo en cuenta que la sentencia firme de divorcio extranjera deberá estar validada mediante el procedimiento del exequátur contenido en los arts. 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (salvo si se trata de una sentencia firme de divorcio emitida por la autoridad competente de Estado miembro de la Unión Europea, cuyo reconocimiento es automático en España, al amparo del Reglamento 2201/2003 de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes⁷, en cuyo caso a la copia de la misma deberá añadirse el formulario recogido en el anexo I del Reglamento UE citado), mientras que si se trata de una escritura pública de divorcio deberá ajustarse en su totalidad a los requisitos del art. 54 de la Ley del Notariado;

-en cualquiera de los dos supuestos anteriores, si no consta debidamente acreditada la disolución del matrimonio anterior, certificación de la inscripción en el Registro Civil competente del matrimonio previo con la anotación marginal de divorcio (solo en los casos en los que la legislación local prevea este tipo de registros y/o anotaciones).

-en caso de **cónyuges viudos**, declaración jurada/afirmación solemne por escrito, y además, certificación de la inscripción en el Registro Civil competente del matrimonio previo con la anotación marginal de defunción del anterior cónyuge (solo en los casos en los que la legislación local prevea este tipo de registros y/o anotaciones). En caso de duda, podrá solicitarse certificado de la inscripción de defunción del anterior cónyuge.

La declaración jurada/afirmación solemne debe suscribirse en esta Oficina consular; en el supuesto de ausencia de uno de los cónyuges, si se halla en España debe suscribirse

⁷ Este Reglamento prevé limitaciones territoriales y temporales. Consultar en esta Oficina consular.

ante Notario o ante cualquier autoridad española⁸, y si se halla en el extranjero en otra Oficina consular española o ante autoridad extranjera (consular o no); el Acta de notoriedad deberá autorizarla un Notario español (o Cónsul español actuando en funciones notariales) o extranjero. En ambos casos se trata de un documento individual para cada uno de los cónyuges (no podrán hacerse declaraciones u otorgarse actas notariales conjuntas), y que deberá suscribirse o autorizarse presencialmente.

8. Documentación adicional a presentar en su caso:

8.1- si en uno o en ambos cónyuges concurre alguno de los **impedimentos dispensables** para la celebración de un matrimonio recogidos en la legislación española, documentos en cada caso acreditativos de haber obtenido la correspondiente dispensa, incluso en aquellos casos en lo que, de acuerdo con la ley personal de los contrayentes extranjeros, la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias no son consideradas como impedimentos al matrimonio, ya que en este caso podrá invocarse la excepción de orden público español para no inscribir el matrimonio en el Registro Civil español. Son impedimentos dispensables para la legislación española el matrimonio entre menores de edad (mediante emancipación y siempre y en todo caso a partir de los 16 años; en este supuesto la emancipación conforme a la ley local del cónyuge en el momento del matrimonio deberá coincidir, en cuanto a plazos, efectos y demás cuestiones legales, con la prevista en la legislación española), el matrimonio entre parientes en línea colateral hasta tercer grado (art. 47.2 Código Civil -CC-), y el matrimonio en el que uno de los contrayentes esté condenado como autor o cómplice de la muerte del anterior cónyuge o persona que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal del otro contrayente (art. 47.3 CC). Por el contrario, no son dispensables los impedimentos contenidos en los artículos 46.1 (los menores de 16 años en todo caso y los menores de edad entre 16 y 18 años no emancipados), 46.2 (aquellos ligados por vínculo matrimonial) y 47.1 (los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción) del CC.

8.2- en caso de que los cónyuges hubiesen otorgado **capitulaciones matrimoniales**, un acta-escrito de comparecencia (cuyo modelo puede solicitarse a esta Oficina consular) requiriendo la práctica de la anotación de dichas capitulaciones justo después de inscrito el matrimonio, además de una copia auténtica de la escritura pública en la que consten aquellas.

8.3- si los cónyuges hubiesen tenido **hijos comunes** antes de la solicitud de inscripción de su matrimonio ya celebrado, y cuyo nacimiento ya esté inscrito en un Registro Civil español, datos relativos a dichas inscripciones (a fin de que el Encargado de este Registro Civil consular promueva las correspondientes notas marginales de matrimonio de los padres). En este caso deberá aportarse Libro de Familia español -o en su defecto, certificaciones literales expedidas por el/los correspondiente(s) Registro(s) Civil(es)-.

ESTE CONSULADO GENERAL SE RESERVA EL DERECHO A SOLICITAR DOCUMENTACIÓN ADICIONAL O A REALIZAR LAS COMPROBACIONES QUE ESTIME OPORTUNAS SI LO CONSIDERA NECESARIO PARA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.

SE ENCARECE EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS INSTRUCCIONES Y SE RUEGA A LOS INTERESADOS QUE, A FIN DE EVITAR DILACIONES EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE, PRESENTEN AL MISMO TIEMPO TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

⁸ Ayuntamiento, Registro Civil, Juzgado, Comisaría de Policía, etc.

ESTE CONSULADO GENERAL NO DISPONE DE SERVICIO DE FOTOCOPIAS PARA EL PÚBLICO.

NO SE TENDRÁ EN CUENTA PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA NO SOLICITADA EXPRESAMENTE.

III. FASES POSTERIORES

Presentada y verificada la documentación en su totalidad (no antes), esta Oficina consular valorará si el matrimonio celebrado localmente no vulnera los principios esenciales del ordenamiento jurídico español, y por lo tanto puede ser inscrito.

En general, son contrarios al orden público español, y por tanto nulos por fraude de ley, aunque eventualmente fuesen válidos para la legislación del país donde se hubiesen contraído, los matrimonios forzosos, acordados, pactados, en contra o en todo caso sin el libre consentimiento matrimonial de ambos contrayentes (art. 73.1 CC); los matrimonios contraídos por coacción o miedo grave (art. 73.5 CC); los matrimonios de conveniencia celebrados con el único fin de producir determinados efectos jurídicos no amparados por la ley (Instrucción de la DGRN de 31.1.2006); los matrimonios en cuya celebración se hubiesen emitido consentimientos condicionales o a término (art. 45 CC); los matrimonios en cuya celebración se hubiesen emitido consentimientos abstractos, descausalizados o desconectados de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (Resolución de la DGRN de 7.7.2005); los denominados “matrimonios consuetudinarios”, en los que la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote (Oficio de la DGRN de 13.6.2005); y los matrimonios poligámicos, ya que atentan contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer (Resolución de la DGRN de 14.12.2000). Tampoco son válidos para el ordenamiento jurídico español los matrimonios celebrados cuando hubiese mediado cualquiera de los impedimentos no dispensables contenidos en la legislación española (no son dispensables los impedimentos contenidos en los artículos 46.1 -los menores de 16 años en todo caso y los menores entre 16 y 18 años no emancipados-, 46.2 -los que ya estén ligados por vínculo matrimonial- y 47.1 -los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción- CC).

Si la resolución es favorable, se procederá a inscribir el matrimonio en este Registro Civil consular, **adquiriendo los cónyuges el compromiso de retirar el Libro de Familia⁹ expedido o en su caso actualizado.** En principio, y además del correspondiente Libro de Familia, este Registro Civil consular expedirá a los cónyuges únicamente UNA certificación literal de matrimonio; en caso de necesitar más de un ejemplar, deberán solicitarlas en el momento de presentar la totalidad de la documentación. Estas certificaciones literales son gratuitas. Igualmente se les hará entrega de una hoja informativa sobre el régimen económico matrimonial aplicable al enlace inscrito, que deberá firmar al menos un cónyuge.

Si por el contrario, en ejecución de la regla de excepción del orden público español, la solicitud es resuelta de forma desfavorable, esta Oficina consular dictará Auto que los interesados, si así lo estiman oportuno, podrán recurrir en la vía gubernativa (recurso de apelación) ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes DGRN) del Ministerio español de Justicia, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la notificación escrita mencionada.

⁹ El Libro de Familia se seguirá entregando en los Registros Civiles consulares, de forma transitoria, hasta la completa puesta en práctica en éstos últimos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

